

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.004.2016-00042-01
DEMANDANTE: OSWALDO GONZALEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: CVS Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge CVS, por conducto de apoderado judicial, contra el numeral quinto del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge CVS, al Consorcio B & C Consultores.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS al Consorcio B & C Consultores.

Arribó el *a-quo* a esa decisión al considerar que el llamamiento al interventor de obra Consorcio B&C Consultores, se fundamenta en el hecho de que el

¹ Ver folios 2 y 3 del cuaderno de segunda instancia.

consorcio fue quien realizó la intervención de la obra, sin embargo no se adjuntó a la solicitud, la prueba que demuestre que en efecto el consorcio llamado en garantía ostentara la calidad de interventor de la obra objeto del contrato No. 011 de 2010.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del numeral quinto del auto de fecha 19 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS, frente al Consorcio B&C Consultores. El *a-quo* mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015², resolvió negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el inconforme y concedió el recurso de apelación.

Argumenta el inconforme en alzada que se niega la posibilidad de llamar en garantía al interventor de la obra, pese a que de los hechos y pretensiones de la demanda, y de la contestación de la misma se extrae y no se niega la ocurrencia del fallecimiento de un menor en el sector aledaño a la obra. Que existió como en todo contrato de obra una interventoría que debía ser realizada por un experto y desde luego debió ser vinculado al proceso desde la presentación misma de la demanda o posterior a ella mediante el llamamiento que se hiciera al descorrer el traslado de ella por parte de los demandados, tal y como se hizo.

La intervención la realizó el Consorcio B&C Consultores, mediante contrato No. 013 de 2010, cuyo objeto fue "Realizar la interventoría técnica a la construcción de canales en el departamento de Córdoba" los cuales tenían a cargo la intervención del contrato No. 011 de 2010 ejecutado por el consorcio Corcanal. Al momento de descorrer el traslado de la demanda la CAR-CVS, omitió aportar de manera involuntaria por creerse que se encontraba en el CD aportado. El despacho al resolver acerca de la admisión de los llamados en garantía y verificar el cumplimiento de los requisitos de forma para ello, debió ordenar, tal y como lo hizo con la otra llamada en garantía La Previsora S.A., la inadmisión del llamado respecto del consorcio interventor y conceder un término prudencial a la parte demandada para efectos de aportar al despacho los documentos que acreditaban la calidad de interventor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es

² Folio 202 cuaderno primera instancia.

competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS, contra la decisión adoptada mediante auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, resolvió negar el llamamiento en garantía frente al Consorcio B&C Consultores.

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la entidad demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS, realizó conforme a la ley el llamado en garantía al Consorcio B&C Consultores.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos del recurrente, en cuanto al llamado en garantía hecho al Consorcio B&C Consultores, como quiera que en el presente asunto el llamado al consorcio se hizo conforme a la ley, se arriba a ésta solución jurídica de conformidad con las siguientes razones:

4.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Esta figura jurídica está consagrada en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma que a su tenor literal reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la economía procesal, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.³

4.4 CASO CONCRETO

En el documento contentivo del llamamiento en garantía objeto de estudio, visible a folios 125 a 138 del cuaderno de primera instancia, se evidencia que efectivamente la demandada Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge - CVS, llamo en garantía al Consorcio Corcanal, al interventor de la obra Consorcio B&C Consultores y a la compañía de seguros La Previsora S.A.

Con respecto al llamado que se le hace al Consorcio B&C Consultores, luego de una lectura acuciosa del documento mediante el cual se contesta la demanda y a la vez se hace el llamado en garantía, se advierte que efectivamente el llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que en realidad no se aportó con el documento contentivo del llamamiento en garantía la prueba de que el Consorcio B&C Consultores, ostentara la calidad de interventor de la obra objeto del contrato No. 011 de 2010, tal y como lo advirtió el *a-quo* en el auto objeto del recurso de alzada.

No obstante, como quiera que los hechos sobre los cuales versa el litigio para efectos de imputar una hipotética responsabilidad hacen referencia a la contratación que giró en torno del puente donde presuntamente ocurrieron los hechos, tal y como se desprende de lo relatado en la demanda, el *a-quo* en uso de sus facultades oficiosas debió conceder un plazo razonable a la demandada para que subsanara la omisión de aportar la citada prueba y no negar de plano el llamamiento, tal y como lo hizo. Ello se contrasta con lo resuelto respecto del llamamiento en garantía de la aseguradora La Previsora.

Específicamente se observa que pese a que el documento contentivo del llamado en garantía de la compañía de seguro cumplía con los requisitos de ley, el accionado omitió adosar al mismo la prueba de existencia y representación legal de la aseguradora La Previsora, ante esta situación el *a-quo* concedió un plazo

³ Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12^a ed., págs. 169-170).

de cinco (5) días para que se allegara la documental omitida, so pena de rechazar el llamamiento. Luego entonces, resulta evidente que frente a dos situaciones fácticas similares, el *a-quo* adoptó decisiones disímiles que dejan en evidencia un trato desigual, el cual carece de justificación.

Finalmente, como quiera que con el recurso de apelación interpuesto contra el numeral quinto del auto de fecha 19 de mayo de 2015, se aportó el CD contentivo del contrato No. 011 de 2010⁴, prueba que acredita que el consorcio B&C consultores ostenta la calidad de interventor de la obra objeto del contrato No. 011 de 2010, la Sala en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal procederá a admitir el llamamiento en garantía del referido consorcio.

De suerte que, conforme a lo expuesto lo procedente es revocar el numeral quinto del auto apelado mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la demandada al Consorcio B&C Consultores, y en su lugar admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. El cual quedará así:

“QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CVS contra el Consorcio B&C Consultores. Notifíquese el llamado en garantía para que ejerza su derecho de defensa conforme los artículos 225 y 199 del C.P.A.C.A.”

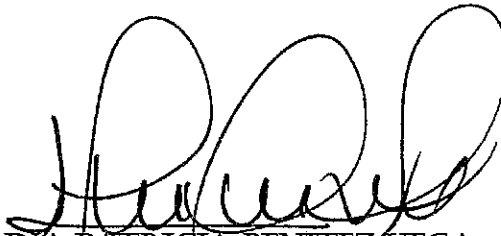
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folio 160 cuaderno primera instancia.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente. No. 23.001.33.33.004.2016-00042-01
Demandante: Oswaldo González Pérez y otros
Demandado: CVS y otros

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



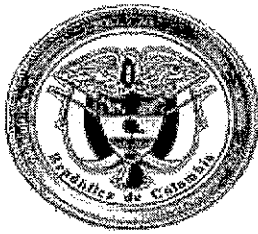
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.003.2016-00416-01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), Electricaribe S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deprecando se declare la nulidad de las Resoluciones No. SSPD SSPD-20158200105415 del 14 de julio de 2015 y SSPD-20158200241835 de 9 de diciembre de 2015 y el consecuente restablecimiento del derecho.

III. LA DECISION APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda, tras considerar lo siguiente:

¹ Ver folio 228 cuaderno de primera instancia.

Mediante auto de 25 enero de 2017, y conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A., se confirió a la parte actora el término de quince (15) días para efectos de que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda², relativo al retiro en la Secretaría de la copia de la demanda para su respectivo traslado, igualmente se le indicaron las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a lo ordenado.

Como quiera que la parte actora no realizó la actuación referida al retiro de la copia de la demanda para efectos del respectivo traslado, el *a-quo*, procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo definitivo del asunto.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, para que en su lugar se disponga el trámite correspondiente del proceso, bajo los siguientes argumentos:

El 16 de marzo de 2017, se acercó a la Secretaría del despacho a retirar los traslados del proceso para acreditar su envío antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito y evitar con ello dicho desistimiento, sin embargo fue informada que el despacho no autorizaría el retiro de los traslados sino el retiro de la totalidad del expediente. Manifiesta que esta actuación es contraria a la posición del Consejo de Estado, que permite efectuar las acciones tendientes a evitar el desistimiento tácito antes de que quede ejecutoriado el auto que lo ordenó.

Finalmente, señala que el auto que ordena el desistimiento aún no se encuentra ejecutoriado por cuanto se ha presentado recurso de apelación y que la voluntad de Electricaribe no es la de desistir de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

² Ver folio 50 del cuaderno de primera instancia.

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si el hecho de que la parte actora haya acudido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, a retirar las copias del traslado de la demandada conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la misma, el último día de la ejecutoria del auto mediante el cual el *a-quo* declaró el desistimiento tácito de la demanda, esto es, antes de la ejecutoria del mismo, da lugar a revocar la decisión de desistimiento tácito tomada en primera instancia.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la inconforme en alzada, como quiera que en el asunto si bien el *a-quo* obró conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., la parte actora dentro del término de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito logró acreditar el cumplimiento de la carga procesa requerida, de conformidad con las siguientes razones:

4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO. Figura jurídica contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En un asunto con aristas similares al *sub-lite* el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de agosto de 2016³, consideró con respecto a los gastos del proceso que el no acreditar su pago dentro del término fijado por el juez, lo faculta para decretar el desistimiento tácito de la demanda y que efectuarlo dentro del trámite del recurso de apelación contra el proveído que lo decretó, hace procedente revocar dicha decisión. Literalmente la alta Corporación, expuso:

“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 4 de julio de 2015, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago

³ Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-37-000-2015-00378-01. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 5 de junio de 2015. Luego, el término de cinco días empezó a correr el 9 de junio de 2015 y venció el 16 de junio del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó el pago de los gastos procesales. Por auto del 27 de agosto de 2015, notificado por estado el 28 de agosto de 2015, el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. **No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.** En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.” (Subrayado de la Sala).*

4.4 CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2016⁴, el juez en primera instancia admitió la demanda, luego mediante proveído de 25 de enero de 2017⁵ de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., ordenó a la parte demandante que cumpliera con la actuación ordenada en el auto admisorio de la demanda referida a que *retirara de la Secretaria del Juzgado copia de la demanda para su respectivo traslado, concediéndole para ello el término de quince (15) días.*

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante acreditara haber cumplido con el requerimiento, el *a-quo* mediante auto del 10 de marzo del año 2017, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado mediante Estado No. 014 del 13 de marzo de 2017. Ahora bien, se advierte en el cuaderno de primera instancia a folio 57, la constancia hecha por el citador del Juzgado en la que afirma que el **16 de marzo de 2017**, esto es, en el último día de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo señaló la inconforme en alzada, que la señora apoderada judicial de la demandante *se presentó a retirar copia de la demanda con sus anexos con el fin de enviarlos a la entidad demandada para surtir la respectiva notificación, petición denegada en atención a que se había proferido desistimiento tácito de la demanda.*

La certificación del señor citador del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, fue aportada al proceso como anexo del recurso de

⁴ Folio 50 cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 51 cuaderno primera instancia.

apelación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Luego entonces, como quiera que dicho auto fue notificado mediante Estado No. 014 del 13 de marzo de 2017⁶, el término de la ejecutoria del mismo corría hasta el 16 de marzo del mismo año a las seis de la tarde (6:00 p.m.) Lo que permite inferir que, efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante acudió ante el Juzgado a realizar el respectivo retiro de copia de la demanda para los efectos pertinentes dentro del término de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

De suerte que, como quiera que se acreditó con prueba documental idónea, esto es, la certificación expedida por el citador del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cumplimiento de lo ordenado judicialmente dentro del término de ejecutoria del auto que puso fin al proceso; siguiendo el lineamiento jurisprudencial reseñado *ut-supra*, deviene la revocatoria del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar el desistimiento tácito de la demanda, mediante el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

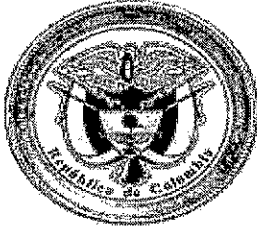
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

⁶ Folio 52 vuelto cuaderno primera instancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.003.2015-00465-01
DEMANDANTE: SILVIA HELENA RIVERA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), la señora Silvia Helena Rivera Acevedo y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros, deprecando se declare responsable a los demandados por fallas en la prestación del servicio médico y por fallas hospitalarias que causaron la muerte del señor Wilson Manuel Zabala Rivera.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda, tras considerar lo siguiente:

¹ Ver folio 228 cuaderno de primera instancia.

Mediante auto de 10 de febrero de 2017, y conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A., se le confirió a la parte actora el término de quince (15) días para efectos de que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto que admitió la demanda², relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, igualmente se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a lo ordenado.

Como quiera que la parte actora no acreditó el pago de los gastos, el *a-quo*, procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo definitivo del asunto.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, para que en su lugar se disponga el trámite correspondiente del proceso, bajo los siguientes argumentos:

Si bien el despacho ha obrado en virtud de lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho de acceso a la administración de justicia, se debe reversar la decisión que declara desistida tácitamente la demanda, dado que en cabeza de la demandante Silvia Helena Rivera Acevedo se suscitó unas situaciones de dificultad económica que le impidieron sufragar dentro del plazo otorgado por la jueza los gastos ordinarios del proceso, dinero que finalmente fue consignado el mismo día que se profirió el auto que declara desistida la demanda. Es decir, el día 10 de marzo de 2017, cuando aún no se había surtido la notificación por estado de la providencia en mención, la demandante efectuó la consignación de los gastos ordinarios del proceso, lo que deja claro su deseo de continuar con el proceso.

La carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante, fue cumplida, si bien por fuera del término concedido, lo hizo antes de la ejecutoria del auto recurrido, incluso antes de que se notificara por estado el auto impugnado, lo que permite inferir su clara manifestación de mantener las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede consolidar el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la

² Ver folios 224 y 225 cuaderno de primera instancia.

apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si el hecho de que la parte actora haya cancelado y acreditado el pago de los gastos del proceso, el mismo día en que se profirió el auto mediante el cual el *a-quo* declaró el desistimiento tácito de la demanda, esto es, antes de la ejecutoria del mismo, da lugar a revocar la decisión de desistimiento tácito tomada en primera instancia.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la inconforme en alzada, como quiera que en el asunto si bien el *a-quo* obró conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., la parte actora dentro del término de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito logró acreditar el cumplimiento de la carga procesa requerida, de conformidad con las siguientes razones:

4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO. Figura jurídica contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En un asunto con aristas similares al *sub-lite* el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de agosto de 2016³, consideró con respecto a los gastos del proceso que el no acreditar su pago dentro del término fijado por el juez, lo faculta para decretar el desistimiento tácito de la demanda y que efectuarlo dentro del trámite

³ Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-37-000-2015-00378-01. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

del recurso de apelación contra el proveído que lo decretó, hace procedente revocar dicha decisión. Literalmente la alta Corporación, expuso:

*“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 4 de julio de 2015, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 5 de junio de 2015. Luego, el término de cinco días empezó a correr el 9 de junio de 2015 y venció el 16 de junio del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó el pago de los gastos procesales. Por auto del 27 de agosto de 2015, notificado por estado el 28 de agosto de 2015, el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. **No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.** En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.” (Subrayado de la Sala).*

4.4 CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 17 de junio del año 2016⁴, la juez en primera instancia admitió la demanda, luego mediante proveído de 10 de febrero de 2017⁵, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., ordenó a la parte demandante que cumpliera con la actuación ordenada en el auto admisorio de la demanda referida a que consignara la suma de dinero estipulada para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello el término de quince (15) días.

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante acreditara haber cumplido con el requerimiento el *a-quo* mediante auto del 10 de marzo del año 2017, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado mediante Estado No. 014 del 13 de marzo de 2017.

Ahora bien, se advierte en el cuaderno de primera instancia a folio 233, la consignación hecha en el Banco Agrario de Colombia por valor de cien mil pesos (\$100.000.00.) con destino al proceso radicado 23001333300320150046500, de fecha 10 de marzo de 2017, esto es, en la misma fecha en que se profirió el auto

⁴ Folios 224 y 225 cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 227 cuaderno de primera instancia.

que decretó el desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo señaló la inconforme en alzada.

La consignación ante el Banco Agrario fue aportada al proceso el 16 de marzo de 2017, como anexo del recurso de apelación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Luego entonces, como quiera que dicho auto fue notificado mediante Estado No. 014 del 13 de marzo de 2017⁶, el término de la ejecutoria del mismo corría hasta el 16 de marzo del mismo año a las 6:00 p.m. Lo que permite inferir que, efectivamente la constancia de que la parte demandante había cumplido con la carga procesal de pagar los gastos del proceso (fl. 233) fue allegada dentro del término de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

De suerte que, como quiera que se acreditó con prueba idónea, esto es, la respectiva consignación bancaria de la suma fijada judicialmente para los gastos del proceso, siguiendo el lineamiento jurisprudencial reseñado *ut-supra* deviene la revocatoria del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar el desistimiento tácito de la demanda, mediante el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

⁶ Folio 228 vuelto cuaderno de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00030-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PERTÚZ DÍAZ
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que dentro del presente asunto se omitió ordenar la notificación de la demanda de la referencia a la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, siendo que la misma tiene un interés directo sobre el resultado del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas que de la demanda se deberá correr traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan un interés directo en el resultado del proceso. Asimismo el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que el juez deberá citar a quienes falten para efectos de integrar al contradictorio.

Así las cosas, resulta evidente que dentro del presente asunto se hace necesario vincular a la demanda de la referencia a la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, como demandada.

En tal virtud, se

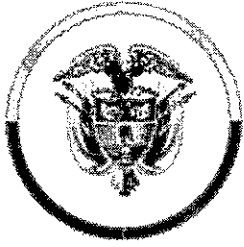
RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, como parte demandada dentro del presente proceso, en consecuencia por Secretaría notifíquesele personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 198 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Requerir al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, suministre la dirección de la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, para efectos de poder realizar la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Sala Tercera De Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00208.01
Demandante: Concepción Morales Guerrero.
Demandado: Universidad de Córdoba y Otro.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y por el inciso 3° del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, los cuales establecen que se podrá determinar un orden de carácter temático para elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; en atención a la naturaleza del caso bajo estudio, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a nombre propio contra auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2015, proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se le rechazó la demanda a la accionante por operar el fenómeno de caducidad.

Lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

• HECHOS

La Sra. Concepción Morales se matriculó en la Universidad de Córdoba en el pregrado de "Administración financiera por Ciclos" (en convenio con la Universidad del Tolima) en la sede abierta en el corregimiento de Tuchín.

Al culminar el plan de estudios requerido, de manera adicional se exigió la realización de un Diplomado donde posteriormente a la culminación de este, se le entregó a la actora la debida certificación la cual presentaba un error en el documento de identidad; esto según la actora, se mandó a corregir en múltiples ocasiones sin lograr que se hubiere llevado a cabo.

Para el mes de septiembre del año 2012 la Universidad de Córdoba le “pidió” enviar solicitud a la Universidad del Tolima con el fin de ejercer presión para la entrega del diploma, en razón a ello, el diploma fue expedido en abril del 2013, pero sin la firma del secretario general de esa Universidad.

En consecuencia, la Sra. Concepción Morales considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la educación y al trabajo y también los consagrados en los artículos 13,16, 26 de la Constitución Política; truncando las expectativas de una mejor situación económica para ella y para los suyos, así como la dificultad de acceder a un mejor empleo.

- **PRETENSIONES**

Declarar a la Universidad de Córdoba y a la Universidad del Tolima responsable de los perjuicios morales y materiales causados a la Sra. Concepción Morales Guerrero por la falla al servicio, por entregarle el diploma de tecnóloga después de un tiempo transcurrido de siete (7) años de finalizados los estudios y sin la totalidad de requisitos para sustentar su validez .

Condenar a las entidades accionadas a pagar a favor de la Sra. CONCEPCIÓN MORALES GUERRERO Y A SUS HIJAS, MARIA FERNANDA PINZÓN MORALES, MARIA VICTORIA PINZÓN MORALES (fallecida), LILY PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES, ALICIA PINZÓN MORALES Y CONCHITA PINZÓN MORALES, la reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros estimados en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) o lo que resulte probado en el proceso. Por último, las entidades demandadas expedirán el diploma de Tecnóloga en Gestión Bancaria y Financiera a la Sra. Concepción Morales con los requisitos para que se acredite su validez y con las correcciones que haya lugar. Así mismo, los perjuicios en relación de sus hijas

II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* rechazó la demanda mediante auto¹ adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2015, por haber operado el fenómeno de la **caducidad**. **Cita como fundamento** el Art 164 del CPACA que especifica el término de caducidad para

¹Primer Cuadernillo – Ver Folio: 33 a 34.

el medio de control de reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Explica el Juzgado que la problemática en cuestión tiene su origen en el hecho de no habersele entregado a la parte demandante el Diploma requerido luego de haber cumplido los requisitos exigidos por parte de las entidades educativas.

Por lo anterior, toma el doce (12) de septiembre de 2012 como la fecha en la que se puede considerar que la actora tiene la certeza del daño causado, en consecuencia, a más tardar el doce (12) de septiembre de 2014 debió presentar la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación; agotando dicho recurso el día diecisiete (17) de marzo de 2015, por lo que el juez manifestó que feneció la oportunidad para acudir ante la jurisdicción administrativa dado que se configuró el fenómeno de caducidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La accionante manifiesta² que el juez basó su decisión indicando que la vulneración se produjo el doce (12) de septiembre de 2012, es decir, fecha en la cual cumplió con los requisitos requeridos para la expedición del diploma, observando, que el *a quo* omitió estudiar el hecho referente a que el diploma **se le entregó sin la respectiva firma del secretario general** de la Universidad del Tolima; razón **por la cual impetró la presente demanda.**

Así mismo menciona que se le expidieron los documentos después de 7 años y sin las formalidades correspondientes, por tanto no obra prueba de haber cursado el plan académico en las universidades mencionadas. La expedición del diploma data para fecha del cinco (5) de abril de 2013, por lo que el término para que opere la caducidad finalizaría para fecha de seis (6) de abril de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 164, numeral uno (1).

Para el día diecisiete (17) de marzo de 2015 – veinte (20) días antes de vencerse el término – se presentó solicitud de conciliación, expidiéndose las actas el veintinueve (29) de mayo del 2015.

Según la actora, el error por parte del juez, verso en el análisis de la admisión de la demanda, explicando que la reparación que se solicita tiene como base la demora en la entrega de los documentos que acreditan el grado, pasando por alto

²Primer Cuadernillo – Ver Folio: 39 a 43.

que dichos documentos fueron entregados; de modo que es desde ese momento que surge el verdadero interés por la ineficacia de los mismos.

Por lo anterior la demandante peticiona que se revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre, el cual rechazó la demanda por operar el fenómeno de caducidad.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el Art 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa impetrada por la Sra. Concepción Morales, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto, analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

- **CASO CONCRETO**

En el caso que nos concierne, existe discusión acerca del momento en que debe iniciarse el conteo del término la caducidad; en primer lugar, el Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que en consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En este orden de ideas, asevera el Juez A-Quo, que para el caso en comento el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del perjuicio, es decir, desde el doce (12) de septiembre de 2012, fecha en la cual se entregó el último documento que le era exigido para la graduación y pagado el

derecho de grado, por lo que se debía presentar la demanda a más tardar el doce (12) de septiembre de 2014, previo requisito de procedibilidad de conciliación, la cual se hizo diecisiete (17) de marzo de 2015.

Así las cosas, sobre la oportunidad para interponer demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De igual manera, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado que nos permite ilustrar el caso objeto de estudio:

Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011, del Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones³, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

En virtud de las jurisprudencias antes citadas, se colige que en los casos de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la regla general es que el término de caducidad tratándose de casos de *reparación directa* es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el caso en cuestión, encontramos que la actora en el **recurso de apelación** sustenta que el Juez de Primera Instancia hizo una interpretación equívoca de los hechos, dado que el *A quo* rechazó la demanda por presuntamente haber operado el fenómeno de caducidad.

Según el demandante, el término de caducidad debe contarse a partir del cinco (05) de abril de 2013, fecha en la cual se expide el diploma **sin la respectiva firma del secretario general** de la Universidad del Tolima y no como indicó El a quo que la vulneración se produjo el doce (12) de septiembre de 2012, es decir, fecha en la que la actora cumple los requisitos para la expedición del diploma, desconociendo que la Sra Concepción Morales presenta demanda de referencia bajo el medio de control de Reparación Directa por la expedición del diploma sin requisitos legales.

Revisadas las pruebas anexadas al expediente, observa la Sala que en relación a los hechos manifestados por la actora en concordancia con lo expuesto en el recurso de apelación, los cuales sustentan y/o fundamentan la demanda en referencia, se tiene que el daño que alega la Sra. Concepción Morales radica en que en la expedición del diploma (cinco (5) de abril de 2013) no se cumplieron con los requisitos idóneos para acreditar su validez.

Así las cosas, tenemos que la actora tiene certeza del daño causado por parte de la entidad educativa el cinco (05) de abril de 2013 fecha en la que se iniciará el conteo para probar si en efecto se da o no el fenómeno de caducidad, feneciendo dicho término el seis (6) de abril de 2015.

En razón a lo dicho en el párrafo anterior, esta Corporación indica que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de conciliación⁴ el diecisiete (17) de marzo de 2015, es decir, 20 días antes de darse la caducidad del medio de

⁴Fecha en que se interrumpe el término de caducidad. La solicitud de conciliación no está anexada al expediente empero dicha fecha se registra en el acta de conciliación.

control de reparación directa; asimismo se expidió el acta⁵ de conciliación el veintinueve (29) de mayo de 2015, **no** sobrepasando el término de los tres (3) meses en referencia a la suspensión de caducidad, lo que colige que la fecha máxima que tenía la actora para interponer la demanda data para el 19 de junio de esa misma anualidad. Sin embargo, este Despacho advierte, que revisado el expediente se indica que la demanda fue presentada el día dos (02) de junio de 2015 (según Acta Individual de Reparto, visible a folio 31); suceso que pone en claro que la accionante no sobrepasó el término de caducidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


RESUELVE


PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁵ Primer Cuadernillo, Ver Folios: 1 y 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-001-2015-00421-01
DEMANDANTE:	GLADYS MONTAÑO DE LAMBERTINO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda de la referencia por caducidad, como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, asevera que la demandante tenía como fecha límite para incoar la acción correspondiente el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), lo cual no ocurrió, puesto que la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve (9) de junio del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 63 a 65 del plenario, como fundamento del mismo asegura que el objeto del presente debate se contrae a determinar si a la actora le asiste el derecho a recibir los pagos periódicos correspondientes a los periodos de cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales según él no han sido consignadas al fondo respectivo.

Seguidamente hizo alusión a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda y en ese sentido asevera que la norma en cita contempla una *excepción* para aquellos eventos donde se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

De otra parte cita el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como también pronunciamientos dimanados del Honorable Consejo de Estado referentes a la posibilidad de demandar en cualquier tiempo aquellos actos administrativos en donde se discuta el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Finalmente, advierte que tanto la ley como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, definieron claramente el concepto de periodicidad y cuando una prestación social adquiere dicha connotación, lo cual a su juicio, es aplicable a las cesantías, toda vez que la cancelación de las mismas constituye un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado las cesantías correspondientes en el fondo de su preferencia; por último asegura que su mandante sigue vinculada laboralmente, por tanto dicho pago debe hacerse por un año de servicio cumplido.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente *prestaciones periódicas*, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

De otra parte, en lo concerniente al tema puntual del reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011, máxime cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de incierto y discutible, pues sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)², la citada Corporación dispuso:

“Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.

(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.”-Negrillas fuera de texto-

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre ellas deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, la accionante estuviera vinculada laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo afirma el recurrente, puesto que de las certificaciones visibles a folios 14 a 19 del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral de la señora Gladys Montaña de Lambertino con el Departamento de Córdoba finalizó el *día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996)*, por esta razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la accionante, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas en razón a que la actora seguía vinculada a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese sentido, para el caso como no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folios 28 a 30 del cuaderno principal, de tal forma que la actora tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

El término anterior se interrumpió el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual el extremo accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos³, es decir que para esa fecha aún le restaban treinta y un (31) días para que se venciera el término de caducidad.

³ Ver folios 31 a 43 del cuaderno principal.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)⁴, de tal forma que el término de caducidad reinició a partir del día veintiséis (26) de febrero del mismo año, feneciendo el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los treinta y un (31) días con los que aun contaba la demandante para incoar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Específicamente el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), tal y como se evidencia en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)⁵, ello en razón a que la demanda en principio fue interpuesta de manera conjunta por varios demandantes, y posteriormente se ordenó su desacumulación.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada dos (2) meses y doce (12) días después de la fecha límite, o sea, el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Gladys Montaña de Lambertino contra el Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Gladys Montaña de Lambertino contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la motivación.

⁴ Ver folios 44 a 47 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 59 del cuaderno principal.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gladys Montaña de Lambertino
Demandado: Departamento de Córdoba.
Radicación Expediente No. 23-001-33-33-001-2015-00421-01


SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00602
Demandante: Julio Palomino Figueroa
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El demandante mediante apoderada judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por el demandante además de la nulidad de los actos administrativos, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por aquél, por concepto de aportes a la seguridad social, lo cual asciende a \$20.474.435 (fls 216-218)¹, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ En todo caso las pretensiones por concepto de prestaciones sociales solicitadas respecto de dicho demandante ascienden a 28.430800, suma que tampoco supera los 50SMLMV.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2016 ascendió a 689.454

³ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

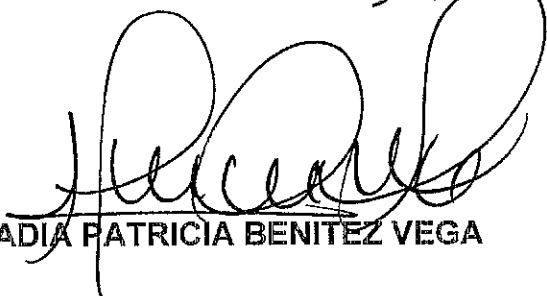
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00542
Demandante: Lidys Lozano Licona
Demandado: SENA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La actora mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deducé que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por la actora además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, revisada la liquidación obrante a folios 148 a 164, con la cual se razona la cuantía según se informa a folio 197, se observa que la pretensión mayor corresponde a lo solicitado por concepto de indemnización por aportes a la seguridad social en la suma de \$32.021.155,30, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2016 ascendió a 689.454

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00168
Demandante: Miriam Amigo Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 79), procede la Sala, a resolver sobre dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará; relevándose el Ponente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2016, que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2016-00168.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00600
Demandante: Piedad Payares González y otros
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Las demandantes mediante apoderada judicial, presentan demanda contra la ESE Hospital a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por las actoras además de la nulidad de los actos administrativos, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por la señora Angi Paola Vásquez Gamboa, por concepto de diferencia salarial, lo cual asciende a \$22.225.179 (fls 332-333), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2016 ascendió a 689.454

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00601
Demandante: Ramiro Morales Morales y otros
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Las demandantes mediante apoderada judicial, presentan demanda contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por los actores además de la nulidad de los actos administrativos, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por el señor Ramiro Morales Morales, por concepto de aportes a la seguridad social, lo cual asciende a \$9.664.314 (fls 801-804)¹, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que,

¹ En todo caso las pretensiones por concepto de prestaciones sociales solicitadas respecto de dicho demandante ascienden a 28.430800, suma que tampoco supera los 50SMLMV.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2016 ascendió a 689.454

en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°. 23-001-23-33-000-2017-00185-00
DEMANDANTE: SALÍN ISAAC SUAREZ SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE MOMIL-GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Salín Isaac Suarez Soto, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil, y la Gobernación de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Salín Isaac Suarez Soto en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil y la Gobernación de Córdoba, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salín Isaac Suarez Soto
Demandado: Nación-Mini Educación-F.N.P.S.M-Municipio de Momil- Dpto de Córdoba
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00185-00

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, con la C.C No. 50.919.673 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N°. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°. 23-001-23-33-000-2017-00177-00
DEMANDANTE: SILVIA ESTELA MOLINA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
F.N.P.S.M

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Silvia Estela Molina Cárdenas, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Silvia Estela Molina Cárdenas en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la ministra de educación Yaneth Giha Tovar, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Silvia Estela Molina Cárdenas
Demandado: Nación-Mini Educación-F.N.P.S.M
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00177-00

señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

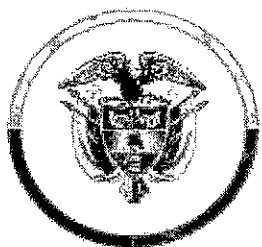
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, con la C.C N° 34.976.726 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N°. del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de Decisión.

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00143.00

Demandante: Práxedes Paternina Villares

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

ACCIÓN DE GRUPO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de grupo presentada por la señora Práxedes Paternina Villares, representada legalmente por el Dr. Carlos Manuel Rodríguez Santos en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, representado legamente por su director Carlos Alberto García Montes, donde se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Adicionalmente se ordenará la vinculación a la acción de las entidades que según los hechos de la demanda pueden tener un interés en las resultas del proceso, tal como lo solicitó la parte demandante a saber: Ministerio de Transporte representada legalmente por el Dr. Jorge Eduardo Rojas Giraldo, Municipio de la Apartada – cuyo representante es la Alcaldesa Nellys Piedad Romero De Aguas, para que si lo consideran intervengan en la actuación procesal.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción Grupo presentada por la señora Práxedes Paternina Villares en contra de Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, director Carlos Alberto García Montes o quien haga su veces al momento de la notificación de este proveído,

García Montes o quien haga su vez al momento de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincúlese en calidad de terceros con interés al entidades Ministerio de Transporte representada legalmente por el Dr. Jorge Eduardo Rojas Giraldo, Municipio de la Apartada – cuyo representante es la Alcaldesa Nellys Piedad Romero De Aguas, o quien haga su vez al momento de la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Transporte, representada legalmente por el Dr. Jorge Eduardo Rojas Giraldo, Municipio de la Apartada – cuyo representante es la Alcaldesa Nellys Piedad Romero De Aguas, o quien haga su vez al momento de la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Remítase copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

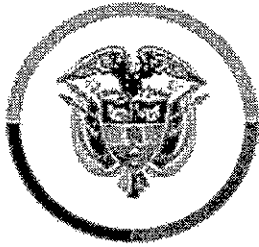
OCTAVO. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

DECIMO: Con cargo a la parte demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción. Aviso que también será publicado por la Secretaría de esta Corporación en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala tercera de Decisión.

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00378.00

Demandante: Martha Eugenia Almendrales Jiménez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional – Policía Nacional,
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o, la Unidad Administrativa
Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Revisado el expediente, procede esta judicatura a realizar los trámites de rigor, consientes en decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Podemos manifestar, una acepción plausible de la acción de grupo, es aquella acción cuyo fin primordial es salvaguardar los derechos de un numero específico de individuos, los cuales han sido lesionados, por la acción u omisión de entidades o personas, estas, pueden demandar en procura de obtener resarcimiento e indemnización, por el menoscabo causados a sus derechos e intereses en común.

Así las cosas, La parte demandante por medio de su apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de ACCION DE GRUPO, que se declare Responsable y Condene a pagar a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, dado las eventualidades, que conculcaron sus derechos de vida en relación y perjuicios morales, ya que, hasta la fecha no han podido superar la pérdida de sus seres queridos , ni mucho menos han recibido el acompañamiento de un profesional en el área (psicólogo) que los ayude a culminar este duelo.

En consecuencia, podemos observar la existencia de conculcación a los derecho de los núcleos familiares demandantes, realizados por diversos grupos al margen de la ley, que según el actor operaban en la zona, pero los hechos descritos, acaecen con lugares y tiempo disímiles, es decir la ocurrencia de una situación y la otra son demasiado disímiles, dado que, si tomamos como referencia, el grupo familiar número tres (3), la ocurrencia del hecho o afectación a su núcleo familiar, sucedió el día 6 de Noviembre de 1989 en el municipio de valencia, mientras que la del núcleo familiar número doce (12) , fue el día 4 de Junio de 1992, en la vereda Jaraguay; configurándose con esto una falta a los requisitos esenciales de dicha acción, correspondiente a reunir condiciones uniformes respecto a una misma causa que

origene los perjuicios, es decir, uniformidad frente a los sucesos que lesionaron o conculcaron sus derechos. Aunado a esto no se puede tomar como hecho unificador la violencia, en razón a que esta acepción es diversa y abstracta, ya que el país ha estado bajo este flagelo y todos los individuos inmerso en él, desde el siglo pasado.

Es dable mencionar, que esta demanda debe ser tramitado por la acción de reparación directa, ya que los hechos de la misma, embona perfectamente en esta clase de acción, así como lo contemplada el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual establece: la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, para mayor claridad en el artículo 90 de la carta magna, se puede observar manifestación de la responsabilidad del estado de hacerse responsable patrimonialmente por los daños o lesiones que sean generados por la acción u omisión de las entidades a su cargo, es decir, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por lo que teniendo en cuenta los hechos y pretensiones perseguidos en la presente demanda se puede colegir, sin lugar a dudas que lo pretendido es la reparación de un daño que se alega fue causado por los agentes del Estado, bien por acción, bien por omisión, por lo que se adecuará la acción al medio judicial idóneo, esto es, la reparación directa.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, advierte esta judicatura que se están acumulando la demanda de 39 grupos familiares, los cuales como se dijo tienen causas distintas, por lo que este despacho avocará el conocimiento de la demanda atinente al primer grupo familiar relacionado en el libelo introductorio, pero adecuándolo al medio de control de reparación directa, y ordenará desglosar las demandas de los otros grupos familiares para que presenten las respectivas demandas a través del medio de control antes anotado, toda vez que para dar trámite por la acción de grupo, es menester que la actividad lesiva o el hecho victimizante reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales. Ya que lo observado en el cuerpo de la demanda es la existencia de diversos hechos victimizantes, que son ajenos entre sí, es decir, si son hechos que tendrían vocación de lesionar los derechos de los demandantes, pero cada grupo o núcleo familiar describe una situación o hechos diferentes, lo cuales son perpetrados por grupos armados al margen de la ley diferentes, en momentos o épocas disímiles.

Para mayor claridad de la Acción de Grupo, la Sentencia C-241 de 2009, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, manifiesta que las acciones de grupo han sido instituidas como un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas

deben ser resarcidas. La Corte ha resaltado también que los derechos a cuya protección se encamina esta acción no son únicamente los que amparan intereses supraindividuales, sino que por el contrario, ella es procedente para la protección de intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso. En tales condiciones, las acciones de grupo tienen un sujeto activo esencialmente plural, que sin embargo se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual.

En cuanto, a la adecuación o corrección de la demanda frente al primer grupo familiar, representado por la señora Marta Eugenia Almendrales Jiménez, a la acción de Reparación Directa, es plausible que se realice las respectivas adecuaciones, en cuanto a los siguientes aspectos:

Pretensiones: no realiza una individualización de las pretensiones, de forma que estas sean manifestadas en forma clara y precisa. Así como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Cuantía: Debe realizarse la estimación razonada de la cuantía frente al grupo familiar, ya que es menester para determinar la competencia en razón de la cuantía, como lo establece el Artículo 152 en el numeral 6 del C.P.A.C.A. “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y el artículo 162 numeral 6 “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia,” en tal sentido es obligación del actor presentar la estimación razonada de la cuantía, esto es, señalar a cuanto equivalen las pretensiones de la demanda y la forma en la cual se establece el monto.

Fundamentos de Hecho: El actor señala unos hechos generales, sin embargo estos deben ser narrados y explicados en forma determinada, clasificada y numerada respecto a la unidad familiar, es decir, como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Caducidad: Es necesario que el actor manifieste la fecha en que ocurrieron los hechos que en su sentir causaron el daño al primer grupo familiar, o la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, si fue posterior, lo anterior para con esto determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, lo anterior en los términos del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Requisito de procedibilidad: El actor debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, según el cual: “Cuándo los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito

de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, se ordenará a la parte activa que corrija la demanda frente al primer grupo familiar, en los términos antes manifestados, para lo cual se le otorgara el término de 10 días, se pena de rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, frente a los demás grupos familiares relacionados en la demanda, se ordenará que por Secretaria se haga el desglose de los documentos, para que presenten las respectivas demandas individuales, señalándole al actor que para interponer las nuevas demandas frente a cada grupo cuenta con el término que le faltaba o restaba para que operará el fenómeno de la caducidad al momento de interponer esta acción, término que en todo caso serán reanudados a partir del día que se le entrega de los documentos desglosados, para realizar esta última acción el apoderado de la parte activa contará con el término máximo de 20 días hábiles.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ACCION DE GRUPO, para que en el término de diez (10) días se presente a ésta Corporación y de manera individual la demanda frente al grupo familiar de la señora Martha Eugenia Almendrales Jiménez, adecuándola al medio de control indicado con las correcciones apuntadas en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaria se haga el desglose de los documentos de los demás grupos familiares relacionados en la demanda, para que presenten las respectivas demandas individuales, señalándole al actor que para interponer las nuevas demandas frente a cada grupo cuenta con el término que le faltaba o restaba para que operará el fenómeno de la caducidad al momento de interponer esta acción, término que en todo caso serán reanudados a partir del día que se le entrega de los documentos desglosados, para realizar el retiro de los documentos desglosados, el apoderado de la parte activa contará con el término máximo de 20 días hábiles.

TERCERO: Reconózcase, personería para actuar al Dr. Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la C.C No. 10.276.213 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 133.014 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada